



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69

33009730

NIG:

Procedimiento Ordinario

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA RODRIGUEZ PECHIN

Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR

Sr. ABOGADO DEL ESTADO



SENTENCIA Nº

Presidente:

D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

D./Dña. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En Madrid, a doce de abril de dos mil veintiuno.

Visto por esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número _____, interpuesto por la Procuradora D.ª María Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de D.ª _____, contra la resolución de 27 de mayo de 2019 de la Dirección General de la Policía por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de ascenso a la categoría de Subinspector de 22 de octubre de 2018.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2019, acordándose mediante decreto de 9 de octubre su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2020 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, declarando al recurrente apto en la prueba de entrevista



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conv mediante el siguiente código seguro de verificación: 122240479023369809512

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es



Madrid

personal, y con ello en la prueba de aptitud profesional, reconociéndose el derecho de la actora a ser convocada al Curso de Formación Profesional previsto en la convocatoria y, caso de superarlo, a ser nombrada Subinspectora con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

Alega el demandante la falta de motivación de la resolución impugnada y que cumple con los requisitos exigidos para superar la prueba, no constando los parámetros utilizados por el tribunal calificador para puntuar al aspirante.

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado el 30 de julio de 2020 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

Las alegaciones de la Administración demandada, en sustento de su pretensión, reproducen en esencia los argumentos de la resolución recurrida.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada mediante decreto de fecha 28 de octubre.

Se acordó por auto de 28 de octubre recibir a prueba el recurso, dándose traslado a continuación a las partes para conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo, que tiene lugar el día 24 de marzo de 2021.

Siendo ponente del presente recurso **D. José María Segura Grau**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y argumentos de las partes.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 27 de mayo de 2019 de la Dirección General de la Policía por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de 22 de octubre de 2018 de ascenso a la categoría de Subinspector en la modalidad de «antigüedad selectiva», que declaró a la recurrente como «no apta».

Son antecedentes necesarios para la resolución de la controversia los siguientes:

1- Por resolución de 13 de marzo de 2018 de la Dirección General de la Policía se convocó proceso selectivo de ascenso a la categoría de Subinspector de la Policía Nacional, en el que participó la Sra.

2- En la base 5.6.1 se disponía que *«las pruebas de aptitud profesional consistirán en la realización de uno o varios test psicotécnicos dirigidos a comprobar la idoneidad del funcionario para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a que aspira, así como uno o varios test de personalidad y un cuestionario de información biográfica.»*

A partir del resultado de los test de personalidad y teniendo en cuenta el cuestionario de información biográfica, el Tribunal con el asesoramiento de los especialistas que estime necesarios investigará en la entrevista personal que realicen los aspirantes los factores que se determinen».

La calificación de esta prueba será de «apto» o «no apto», correspondiendo al Tribunal fijar la puntuación mínima para la superación de esta prueba.





3- El recurrente realizó la entrevista el 18 de octubre de 2018, concediéndole una puntuación de 47 y declarándole no apta. A petición del recurrente, se informa que, durante la prueba, se valoró por el miembro del Tribunal Calificador y el asesor psicólogo, varios factores: socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales, concluyendo a la vista del informe técnico emitido por el equipo entrevistador que la no superación de la prueba es debida a los puntos que le fueron detraídos en los siguientes factores: biografía profesional, competencias, motivación, rasgos de personalidad.

En concreto, se destaca negativamente el escaso número de condecoraciones y recompensas en su dilatada carrera profesional, escasa habilidad para organizar el trabajo y asignar tareas, el escaso conocimiento de la estructura organizativa del CNP, la escasa habilidad para hablar o proceder con reflexión o cautela.

La demandante denuncia en su demanda la falta de motivación y justificación de la conclusión de no apto respecto de la prueba de entrevista personal, pues la Administración no adjunta al expediente el cuestionario o test de personalidad supuestamente realizado y la puntuación otorgada en cada uno de los factores. Cita en apoyo de su postura varias sentencias de esta Sala y aporta informe pericial psicológico con objeto de verificar los extremos controvertidos que alega el Tribunal Calificador para considerarle no apto.

Por la Administración del Estado se interesa la desestimación del recurso, reproduciendo los argumentos expuestos en la vía administrativa.

SEGUNDO.- Discrecionalidad técnica.

El objeto del presente proceso consiste en determinar si la exclusión del proceso selectivo del opositor hoy recurrente es correcta, a la vista de las pruebas practicadas en las presentes actuaciones.

Si bien es verdad que las potestades discrecionales no permiten que en su ejercicio sea sustituida la valoración efectuada por la de otro órgano, en este caso judicial, no es menos cierto en un Estado de Derecho estos extremos no pueden quedar totalmente al margen del control judicial.

La STS de 11 de junio de 1991 recuerda que, sobre la base del artículo 106.1 CE, el control de la actuación de la Administración se extiende incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas a través de distintas pautas:

i) El control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad.

ii) La contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los Principios Generales del Derecho, que informan todo el Ordenamiento Jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, de donde se deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos; y, en fin.

iii) El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), que aspira a que la actuación de la Administración sirva con racionalidad los intereses generales (artículo 103.1 CE).

Dicho de otro modo, como ya señaló el propio Alto Tribunal en su sentencia de 22 de diciembre de 1988, *las limitaciones a la discrecionalidad administrativa en la materia (a salvo la desviación de poder) se refieren al procedimiento por el que se llega a la resolución del concurso y a la apreciación de las condiciones legales de los aspirantes, pero no se extiende a los juicios técnicos de los Tribunales Calificadores. La valoración de los méritos de los concursantes no tiene otros límites legales que los que, en su caso, se establezcan en las Bases de la convocatoria,*



Doctrina reiterada posteriormente en muchas otras sentencias, como la reciente STS de 31 de enero de 2019, recurso 1306/2016.

En definitiva, si bien el Tribunal Calificador goza de amplia discrecionalidad técnica, también lo es que la misma debe descansar en el respeto a lo dispuesto en las Bases del proceso selectivo.

TERCERO.- Entrevista personal.

En cuanto a la concreta prueba de la entrevista personal, esta Sala ha destacado su idoneidad como elemento de contraste (sentencia de 3 de febrero de 2020, recurso 135/2017, con cita de otras como la de 31 de marzo de 2017, recurso 945/2015), pues permite abordar aspectos no detectables en otras pruebas y constituye un sistema plenamente aceptado y asumido, con el fin de verificar la adecuación de la persona participante para el ejercicio de las funciones propias de la categoría de Policía.

Pero también se ha dicho que la entrevista no es una prueba autónoma, sino que forzosamente enlaza con el test de personalidad y cuestionario biográfico a partir de los resultados obtenidos previamente en el cuestionario, siendo su finalidad matizar o corroborar los resultados de aquéllos. Es decir, esta prueba persigue una evaluación psicológica a partir de unas pruebas de personalidad, teniendo, en cierto modo, una función de contraste, que se dirige en función de los resultados obtenidos en los test de personalidad previamente realizados y sirve para corroborar o ampliar alguna información.

Igualmente, en cuanto al contenido de la entrevista, esta Sala y Sección 7ª ha destacado que *«el problema que presenta esta línea de interrogatorio es que en realidad el Tribunal calificador evalúa los escasos conocimientos del entrevistado sobre el ejercicio de la labor policial (tenencia del arma fuera de servicio, protocolos de actuación en caso de presenciar un delito en diversas circunstancias); sus respuestas evidencian una falta de conocimientos prácticos que deben ser proporcionados por el posterior curso de formación. Las respuestas evidencian falta de conocimiento de protocolos de actuación, pero no nos ilustran necesariamente sobre la falta de aptitud del entrevistado.*

Lo mismo sucede con la apreciada falta de motivación laboral; es claro que el Tribunal valora negativamente que el entrevistado hubiera intentado en múltiples ocasiones ingresar en la Policía sin éxito. Pero de este hecho no se puede deducir, entendemos, que el demandante carezca de motivación para entrar en la Policía Nacional. Y por otro lado, es igualmente claro que el Tribunal calificador no valora en alto grado la trayectoria laboral del demandante, pero esta cuestión es en realidad ajena a la entrevista, sin que la convocatoria exija a los aspirantes haber trabajado previamente, o haber trabajado en determinadas ramas de actividad o bajo concreta figura contractual o por tiempo mínimo determinado.

En definitiva, la ausencia de constancia de la forma en que se desarrolló la entrevista obliga al Tribunal calificador a un mayor esfuerzo motivador (no consta grabación alguna de la entrevista, actuación que sin duda hubiera sido esclarecedora y que no impedirían las Bases de la Convocatoria). No sirve desde luego como motivación cuestionar la vocación policial de la demandante, extremo que tiene difícil encaje en los factores a valorar en la entrevista. Tampoco es relevante el número de veces que haya intentado superar la oposición, pues la norma no limita el número de veces que un aspirante puede presentarse. De la falta de conocimientos sobre la función policial no puede deducirse -salvo que se explique concluyentemente- que el opositor no asume el compromiso y dedicación que exige la profesión. Las dudas del opositor ante los supuestos prácticos que se le plantean son las normales de una persona que ha superado una fase de conocimientos teórica, y no ha realizado aun el curso de formación práctica».





Esta prueba se debe entender como accesoria en el sentido de dirigirse a contrastar el resultado de las pruebas psicotécnicas y, como señala la sentencia de esta Sala y Sección 7ª de 14 de enero de 2019 dictada en el recurso 75/2019, «*contrastar es comprobar la exactitud o autenticidad de algo, y en este caso, al referirse a los test psicotécnicos, la entrevista tiene la finalidad exclusiva de comprobar los resultados ofrecidos por aquellos*».

En tal sentido hemos observado sostenidamente que cuando la entrevista se configura como accesoria de otras pruebas -como aquí ha ocurrido por disponerlo las bases- debe realizarse a partir de los resultados obtenidos previamente con la finalidad de corroborar o ampliar alguna información ofrecida por sus resultados.

Por esta razón, la Sala aprecia que el órgano de selección no se ajustó a las bases de la convocatoria al no limitar el alcance de la entrevista a contrastar los test psicotécnicos dirigidos a comprobar la idoneidad y la información biográfica dotándola de un carácter independiente, con su propia puntuación y estableciendo que se valorarían factores que no fueron objeto de anuncio previo, de acuerdo con criterios que tampoco fueron publicitados, pero sobre todo por formar una opinión, tras su realización, que excede el contraste con el resultado de los test psicotécnicos y de la información biográfica (en el mismo sentido, sentencia de 28 de octubre de 2019, recurso 911/2017).

No existe en el expediente administrativo análisis de los resultados del test de personalidad ni de las conclusiones que dicho resultado pudiera arrojar sobre la idoneidad del actor para el desempeño de las funciones de la categoría a la que promocionaba.

El informe en el que se basa el Tribunal para declarar a la recurrente como «no apta» no viene relacionado con los test de personalidad ni con el cuestionario biográfico, aparece razonado de forma subjetiva y se centra en cuestiones ajenas al contenido propio de la entrevista, sin que tampoco se justifique el por qué tales cuestiones son evaluadas negativamente.

No consta la valoración ni la puntuación asignada a cada uno de los factores, ni se saben las razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos condujo a la concreta puntuación y calificación asignada, más allá del apartado del que se detrajó la puntuación, y no se dispone de informe técnico alguno sobre el cuestionario biográfico ni el test de personalidad, que debieron ser considerados en la entrevista.

Por tanto, al no constar referencia alguna al resultado del test de personalidad, no constando elementos negativos, la declaración de falta de aptitud por factores de la personalidad negativos apreciados en la entrevista ha de quedar demostrada de manera rigurosa y más allá de cualquier duda. Y así ha de ser, como puso de manifiesto la ya aludida STS de 29 de enero de 2014, recurso 3201/2012, «*porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a la primera prueba, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse*».

A la falta de explicación sobre los aspectos de la personalidad valorados negativamente se contraponen la prueba propuesta por la recurrente. En el informe pericial elaborado a instancia del demandante, firmado por una psicóloga, se realiza varias entrevistas personales y distintas pruebas técnicas (Compe-TEA, MSCEIT, BIP) mediante las que se analizan los aspectos negativos reflejados en el acuerdo del Tribunal Calificador, concluyendo que no se aprecian alteraciones psicológicas o de personalidad que le impidan el desarrollo de las funciones policiales si nos atenemos a las áreas a valorar según la convocatoria, concluyendo que posee las competencias propias para desarrollar esta función.

En la valoración de pruebas sobre reconocimientos médicos, esta Sala tiene señalado que la apreciación del Tribunal Médico se basa en un juicio fundado en elementos de



carácter exclusivamente técnico que sólo puede ser formulado por este tribunal como órgano especializado de la Administración, si bien es compatible con la exigencia de una base fáctica, ya que el juicio técnico emitido se realiza sobre unos datos objetivos que permiten deducir una calificación final.

Ahora bien, es posible que esta presunción de certeza y acierto de la decisión del tribunal pueda ser desvirtuada en el curso del litigio por prueba pericial imparcial que desmienta o contradiga aquellos datos constatados y las lógicas valoraciones técnicas de los órganos oficiales.

Es el recurrente quien ha de acreditar que la decisión administrativa es contraria a derecho, y para ello deberá justificar suficientemente que los dictámenes médicos en los que se apoyó la resolución eran erróneos.

A la vista de lo expuesto, frente a lo escasamente motivado del informe técnico en el que se basa la Administración para declararle «no apto», el informe aportado permite a la Sala concluir que no existen factores negativos no compatibles con el correcto desempeño de funciones policiales, lo que conduce a la anulación de la resolución impugnada y a reconocer el derecho del recurrente a ser declarado «apto» en la prueba de entrevista personal, con las consecuencias que se explican a continuación.

CUARTO.- Modo de ejecución de la sentencia.

La estimación del recurso supone la declaración de la recurrente como «apta» en la prueba de entrevista personal e implica la continuación del proceso selectivo y a ser convocado a fin de llevar a cabo el Curso de Formación. Caso de superarlo, deberá ser nombrado Subinspectora del Cuerpo Nacional de Policía, escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción de la convocatoria en la que participó, y en la modalidad en que lo hizo, con la misma antigüedad y efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria en la modalidad en la que participó.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar a la hoy actora las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba en la fase de formación a la que deberá ser llamada y las que deberían habersele abonado de haber sido designada Subinspectora del Cuerpo Nacional de Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió, y en la modalidad en que lo hizo.

QUINTO.- Costas procesales.

Las costas del recurso se imponen a la parte demandada, dada la estimación del mismo, con base en el art. 139 de la LJCA.

En atención a la índole del litigio y a la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de este artículo, se fija como cantidad máxima a reclamar a la parte condenada en costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de 800 euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora D.^a María Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de D.^a , contra la resolución de 27 de mayo de 2019 de la Dirección General





de la Policía por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de ascenso a la categoría de Subinspector de 22 de octubre de 2018 y, consecuencia:

1- ANULAMOS la resolución administrativa por no ser conforme a Derecho.

2- RECONOCEMOS el derecho de la recurrente a ser declarada «apta» en la prueba de entrevista personal del proceso selectivo, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriven, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta sentencia.

Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la D.A.15ª de la LOPJ.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1647-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1647-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid

